

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Revisión de María Cristina Valverde. Exp. 25000-22-13-000-2021-00233-00.

Reunidos los presupuestos a que se contrae el artículo 357 del código general del proceso, se admite la anterior demanda de revisión instaurada por María Cristina Valverde contra la sentencia de 12 de junio de 2019 proferida por el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí dentro del proceso de pertenencia promovido por Gloria Ruth Vega Castaño contra María Alied Vega Anzola, María Betty Vega de Guzmán, María Alia Vega de Pachón, Ana Ligia Vega Florido de Moreno, Ana Lilian Vega Florido de Ríos, José Octavio y Julio Alberto Vega Florido, Rafael Octavio Vega Tovar, herederos indeterminadas de las causantes Aura Marina Vega Florido y Desideria Penagos de Marroquín y personas indeterminadas, radicado 2017-00116, cuya sentencia fue proferida el 12 de junio de 2019.

Por consiguiente, notifíquese personalmente este proveído a María Alied Vega Anzola, María Betty Vega de Guzmán, María Alia Vega de Pachón, Ana Ligia Vega Florido de Moreno, Ana Lilian Vega Florido de Ríos, José Octavio Vega Florido, Rafael Octavio Vega Tovar, Parmenio Lugo Lugo, Ana Elizabeth, Ana Nydia, Nelcy Claver, María Eulalia y Brian Alberto Vega Carrión, en las direcciones que al efecto obran en el proceso de pertenencia, dándoles traslado de la misma, el cual se surtirá con la entrega de las copias y los anexos de la demanda, por el término de cinco (5) días, tal como se establece en el artículo 91 *ibídem*, teniendo en cuenta que no se aportó ninguna dirección electrónica.

Ordénase el emplazamiento de los herederos indeterminados de Aura Marina y Julio Alberto Vega Florido, Desideria Penagos de Marroquín y de las personas indeterminadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del estatuto general del proceso; a efectos de dar cumplimiento a

lo dispuesto en el artículo 10° del decreto 806 de 2020, realícese la inclusión de los emplazados en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del numeral 6° del precepto 108 del citado ordenamiento.

Se reconoce personería al abogado José Daladier Osorio Peláez, como apoderado de la amparada.

De otro lado, requiérase a la demandante con el fin de que informe si conoce alguna dirección en la que puedan ser notificados los demandados Juan Bautista Lugo Pérez y Leonel Anzola y, en caso de no ser así, realice la manifestación a que alude el precepto 293 del citado estatuto.

Por otro lado, se niega la medida cautelar solicitada, pues de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 358 del ordenamiento en cita, en *“ningún caso, el trámite de recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia”*, por lo que la solicitud de suspensión respecto del trámite de la querrela policiva adelantada con arreglo a lo decidido en el proceso de pertenencia no puede tener despacho favorable.

Por último, a propósito del memorial que antecede donde pretende la demandante que se tenga como prueba adicional el audio de una llamada telefónica y la inclusión de la causal 6ª de revisión como fundamento de la demanda, tenga en cuenta que dicha solicitud no viene de recibo, pues a voces del inciso 4° del precepto 358 del estatuto general del proceso, *“[e]n ningún caso procederá la reforma de la demanda de revisión”*, lo que acaece justamente cuando *“haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”*.

El expediente se conformó de manera virtual y puede ser consultado a través del enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03scftscmarca_cendoj_ram_ajudicial_gov_co/Ejhj1IYaqBxMm02m8QMuaQUBSMwQA-TGN4fRe3kF5JTB_w?e=73PLva.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bab1014d4bdd56bde0f39044c9eb2298a4cf1643dce1c6fc074d1
fe190137715**

Documento generado en 01/10/2021 01:30:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**